RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00276 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MARÍA PAZ** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.; SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS -UAESP-, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual manera, las accionadas deberán indicar si por los mismos hechos, pretensiones y en procura de los mismos derechos, se han presentado otras acciones de tutela similares; en caso afirmativo, lo datos de estas y el Juzgado que actualmente conoce de las mismas.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Escaneado con CamScanner

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO MARÍA PAZ
ACCIONADO	: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.; SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD; SECRETARIA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA; UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS - UAESP-, POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO
RADICACIÓN	: 11001 40 03 035 **2020 00276** 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La **Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz** presentó acción de tutela contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, **Alcaldía Local de Kennedy, Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**; **Secretaría Distrital de Movilidad**; **Secretaría De Seguridad, Convivencia y Justicia**; **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP-**, **Policía Metropolitana De Bogotá** y el **Instituto de Desarrollo Urbano**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la Salud y Salubridad Pública, en conexidad a la vida por el contagio y riesgo epidemiológico, a la igualdad y a la dignidad humana.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Relatando aspecto poblacionales y sociales del barrio María Paz, se indica que se han venido adelantado acciones para el mejoramiento del mismo; no obstante, -según enuncia la actora- por omisión de las autoridades, se ha permitido la generación de situaciones de índole policivo, delictivo y en contra de medio ambiente.

1.2. Pese a que se han adelantado acciones populares para subsanar las situaciones presentadas, señala la actora que las medidas no han sido suficientes. Incluso, a raíz de la pandemia derivada del *COVID-19*, se ha aumentado las situaciones adversas para la comunidad.

1.3. Al respecto, se manifiesta que se ha aumentado la presencia de población en situación de calle, empleo informal, actos delictivos, entre otros. Situación que, indica la actora, pone en riesgo a la población por permitir la libre circulación de personas contagiadas de *SARS-COV2*.

1.4. Se señala que la situación presentada no ha tenido eco en las autoridades nacionales ni distritales. Añade, sobre esto, que se ha presentado omisión por parte de la Policía Metropolitana en sus obligaciones. Tal hecho ha generado la presencia de consumo de estupefacientes, licores y otras situaciones contraventoras del régimen policivo y penal.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 30 de junio de 2020, se ordenó la notificación de las entidades accionadas, a efectos de que ejercieran su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos

Conforme su objeto legal, señala que no tiene funciones de autoridad de policía, por lo que no puede hacerse cargo de ocupación del espacio público y actividades comerciales. A la sazón de lo anterior, indica que carece de legitimidad en la causa por pasiva y, en razón a ello, solicita negar la acción por tal motivo.

Agrega, también, que la tutela presentada desconoce el requisito de subsidiariedad, pues actualmente existen acciones de grupo en curso, las cuales deben agotar su objeto. Adicionalmente, indica que la acción no es inmediata, pues si la situación data de años, han transcurrido más de los 6 meses determinados como término razonable para accionar.

2.2.- Secretaría de Movilidad Distrital de Bogotá D.C.

Manifiesta que su competencia se limita a asuntos relativos a la regulación del tránsito en la Ciudad, por lo que no tiene vocación sobre los puntos objeto de las pretensiones.

Adiciona que la acción es improcedente, pues las pretensiones son de carácter general y abstracto.

2.3.- Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.

Explica que, con ocasión de la actual pandemia mundial, ha adelantado las acciones tendientes a reducir el contagio, complicaciones y letalidad del virus, en particular en el barrio María Paz.

Identificando las acciones de mitigación, señala que dos UPZ que interactúan con el barrio María Paz, han sido declaradas como zonas de cuidado especial, lo cual ha derivado en la intensificación de la vigilancia epidemiológica, acompasado con entrega de ayudas a población vulnerable, jornadas de desinfección y de concientización ciudadana, entre otras. Incluso, como parte de dichos programas, ha realizado más de 125.000 pruebas para la detección del *SARS COV2.*

Adiciona que no ha vulnerado derecho alguno, pues ha desplegado las acciones necesarias de mitigación de la situación actual de salubridad. Agrega, finalmente, que la acción es improcedente, pues se presenta en nombre de un conglomerado social, siendo entonces procedente la acción de grupo.

2.4- Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. y Alcaldía Local de Kennedy

Señala que según fallo de acción popular, desde hace 2 años, se viene priorizando el sector de María Paz en aspectos como recuperación de espacio público, salubridad pública, y seguridad y convivencia. Dichas actividades, según refiere, las realiza de manera periódica.

Adiciona que entre los habitantes del barrio no existe corresponsabilidad; pese a esto, no cuenta con evidencia que sea la población flotante del sector la encargada de esparcir el virus. Incluso, los residentes han puesto barreras, talanqueras y semejantes para evitar la libre circulación de zorras de reciclaje, carretillas, etc.

También, indica que se vienen adelantando acciones como recogimiento de residuos y desinfección de calles. Respecto de la presencia de personal uniformado de la Policía Nacional, precisa que en el sector se encuentran 2 CAI, habiendo, entonces, vigilancia de parte de aquellos.

Manifiesta, según lo dicho, que las pretensiones elevadas no son accesibles, pues son sin sentido y utópicas. De igual manera, precisa que lo solicitado ya es objeto de una acción popular, cuyos ejes de intervención son semejantes a los acá planteados.

2.5.- Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá D.C.

Previa explicación de su objeto legal, señala que ha aunado esfuerzos con otras entidades a fin de resolver las problemáticas propias del barrio María Paz, esto, en el marco de una acción popular preexistente. Dentro de dichas actividades se manejan ejes como la recuperación del espacio público, seguridad, reubicación de vendedores informales, movilidad, entre otros. Agrega que ha dado acompañamiento a brigadas para lograr identificar focos de delincuencia y su posterior desarticulación.

Adiciona que con ocasión de la actual emergencia sanitaria, se han declarado distintas zonas de cuidado relacionadas con el barrio María Paz. Dicho esto, relaciona las distintas intervenciones mensuales que ha realizado y tiene propuesto realizar en el sector en cuestión.

2.6.- Instituto de Desarrollo Urbano

Negando desconocer la mayoría de los hechos descritos en el libelo, precisa que en efecto tiene un inmueble de su propiedad en el barrio María Paz; sin embargo, indica que aquel cuenta con cerramiento perimetral y vigilancia permanente. Precisa que la ubicación de recicladores se da en los exteriores del bien, es decir, en vía pública.

Solicita, finalmente, negar la acción de tutela respecto de dicha Entidad, pues recae sobre ella una falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior, al no contar con facultad legal para la materialización de las pretensiones de la tutela.

2.7.- Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos - UAESP- y **Policía Metropolitana De Bogotá**

Una vez surtida su vinculación a la presente acción de tutela, las accionadas en mención guardaron silencio respecto de los hechos alegados en el libelo inicial.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Conforme lo expuesto en el libelo de tutela, despunta que el mismo está dirigido a que, como consecuencia del amparo de los derechos, se adopten distintas acciones en favor del goce y uso del espacio público, seguridad y salubridad, es decir, garantías que son consideradas de orden colectivo.

En vista de tal situación, se hace necesario, de antemano, verificar si la presente acción suple el requisito de subsidiariedad propio de la tutela. Lo anterior, si se tiene en cuenta que el legislador ha consagrado mecanismos alternos para la protección de derechos o intereses de tipo colectivo.

Conforme lo anterior, recuérdese que el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia determina el carácter residual de la acción de tutela, indicando que la misma se torna improcedente si se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad que se promueva la acción en aquellos casos de prevención en la realización de un perjuicio irremediable. Por lo anterior, la acción de tutela no ha de ser ejercida simultáneamente a mecanismos ordinarios de defensa, por cuanto una doble actividad jurisdiccional, podría evocar una inestabilidad jurídica por fallos de carácter contradictorio.

En similar sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, norma que reglamenta el ejercicio de la acción de tutela, consagra en su numeral primero que ésta no procederá "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*".

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha destacado que la acción de tutela se torna procedente en la medida que no se haya previsto algún medio de defensa judicial, debido a que tal situación derivaría en un estado de indefensión de quien sufre la vulneración de sus derechos fundamentales. Puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Concomitante a tal tesis, el máximo Tribunal Constitucional manifestó que *"La acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico"*[1]

En sentencia T 406 de 2005, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional destaco la importancia de la subsidiariedad de la acción de tutela:

> *"El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones."*

La existencia de un medio judicial de defensa no implica *per se* la declaración de la improcedencia de la acción de tutela[2], la Corte Constitucional a través de sus Salas de Revisión, ha determinado que se debe determinar si la existencia de otros medios judiciales de defensa resultan idóneos para la efectiva protección de derechos fundamentales amenazados o vulnerados, en Sentencia T-113 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, el máximo tribunal constitucional del país se expresó de la siguiente manera, en relación al carácter residual de la acción de tutela y la existencia de medios legales de defensa;

[1] Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
[2] Al respecto véanse las sentencias T-972/05, M. P. Jaime Córdoba Triviño y T- 719/, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

"En cuanto a las reglas generales basta con recordar que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción deberá declararse improcedente, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este último evento resulta necesario establecer la idoneidad y efectividad del otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales alegados o la configuración de un perjuicio irremediable que haga posible el amparo aunque sea de forma transitoria:

"En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración."

Así mismo, el juez ha de determinar dentro del carácter residual de la acción de tutela, si existe un perjuicio irremediable, el cual solo pueda ser sopesado de manera transitoria por medio del ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 superior, esto para evitar el menoscabo de derechos fundamentales. El perjuicio irremediable exigido se refiere al *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*[3], para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho"[4].

Señalado lo anterior, en vista de las pretensiones elevadas, se tiene que están dirigidas –concretamente- a que se adopten distintas acciones a fin de garantizar la salubridad, seguridad y protección del espacio público del barrio María Paz. Conforme a la jurisprudencia antes citada, teniendo en cuenta el carácter colectivo de las garantías que serían prohijadas con la presente, se tiene que su protección debe darse mediante la acción de grupo consagrada en la Ley 472 de 1998.

Así, al deberse discutir los pedimentos elevados por medio de la acción consagrada en el art. 88 de la Constitución Política, a través de la presente

[3] T-161/05 (febrero 24), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[4] T-1190/04 (noviembre 25), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

no es posible acceder a aquellos, en la medida que *"[…] (l)a acción de tutela es improcedente cuando existe un medio judicial de defensa idóneo y eficaz, que no ha sido ejercido por el tutelante. Y en virtud del carácter excepcional y residual de esta acción constitucional se imposibilita su ejercicio como un mecanismo paralelo, alterno o complementario a los medios ordinarios consagrados en el ordenamiento jurídico"*[5].

En línea ello, debe decirse que por medio de la acción de grupo, el accionante puede lograr la protección de los derechos de la comunidad, que como parte de la actividad comercial, delictiva y semejantes, hubieren podido verse vulnerados. Igualmente, no se aprecia circunstancia alguna que excuse al accionante para el ejercicio de la acción reglada en la Ley 472 de 1998, tales como ser un sujeto de protección constitucional o la existencia de un perjuicio irremediable.

En línea a esto último, debe mencionarse que dentro de tal procedimiento, incluso, pueden decretarse medidas cautelares tendientes a cesar actos que contribuyan en la propagación del virus en el barrio y la comunidad circundante o lograr la actividad de parte de las autoridades a fin de conjurar o mitigar la situación gravosa que se narra en el libelo presentado, tal y como lo autoriza el art. 25 de la Ley 472 de 1998, en tanto se toma una decisión de fondo dentro de la acción de grupo respectiva.

Adicionalmente, debe verse que en la actualidad, según narra el mismo accionante y parte de las accionadas, existen otras acciones en el marco de la tan mencionada Ley. En aquellas pueden presentarse desacatos, a fin de verificar si las situaciones presentadas, puedan comprometer los fallos allí proferidos, tales como cuidado del espacio público o toma de acciones en favor de la seguridad pública y, con estas, detener actos contributivos de propagación del *SARS COV2.*

Ahora bien, el Despacho no haya circunstancias que excusen el no ejercicio de las acciones ordinarias. Debe decirse que dentro del presente asunto no se haya la existencia de un perjuicio irremediable[6], pues de las

---

[5] Sentencia T 038 de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

[6] La jurisprudencia constitucional sobre el tema de perjuicio irremediable ha destacado que; *"A). El perjuicio* ***ha de ser inminente****: que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

B). ***Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes****, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación*

situaciones expuestas en el libelo, no se sustrae la imperiosa necesidad de intervención del juez en sede de acción de tutela, pudiendo discutirse las situación ante el juez natural de las acciones consagradas en el art. 88 superior.

Sobre esto último, aunado a lo relativo a la presentación y trámite de nuevas acciones o las ya existentes enmarcadas en la Ley 427 de 1998, debe señalarse que mediante Acuerdo PCSJA20-11567, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se levantó la suspensión de términos judiciales. Con esto, privilegiando el uso de tecnologías de la información y la comunicación, se pueden acceder a los servicios de Administración de Justicia.

Bajo los supuestos en mención, sin necesidad de una mayor disquisición, se declarara la improcedencia del presente proceso de índole tutelar en razón a la falta de subsidiariedad, dado que la acción de tutela en el presente caso no es el mecanismo idóneo a efectos de lograr las pretensiones esgrimidas, esto ante la existencia de otra vía[7] idónea para las discusiones planteadas.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

---

entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia.

*C). No basta cualquier perjuicio, se **requiere que éste sea grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.*

*D). **La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."*

[7] *"la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"* Sentencia T-753 de 2006. (subrayas fuera del texto original)

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela instaurada por la **Junta de Acción Comunal del Barrio María Paz** contra la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, **Alcaldía Local de Kennedy**, **Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C.**; **Secretaría Distrital de Movilidad**; **Secretaría De Seguridad, Convivencia y Justicia**; **Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP-**, **Policía Metropolitana De Bogotá** y el **Instituto de Desarrollo Urbano**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS/LC

@J35CM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

Bogotá DC., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00276 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 13 de julio del año que avanza, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta Ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

@J35CM